

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 16 de octubre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1279
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00220 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-LITEM del demandado MAICOL JOHAN PADILLA IJAJI, al abogado MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien se puede ubicar en la Calle 4 No. 10-31 B/San Antonio.

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P., haciendo la salvedad, que sí hay lugar a gastos de curaduría.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL
YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>129</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 16 de octubre de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1274
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00177 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-LITEM del demandado ANDERSON YESID CAICEDO, al abogado MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien se puede ubicar en la Calle 4 No. 10-31 B/San Antonio.

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P., haciendo la salvedad, que sí hay lugar a gastos de curaduría.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL
YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>129</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 16 de octubre de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1271
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00682 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-LITEM del demandado KLEYVER MANUEL YEPES, al abogado MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien se puede ubicar en la Calle 4 No. 10-31 B/San Antonio.

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P., haciendo la salvedad, que sí hay lugar a gastos de curaduría.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL
YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>23 de octubre de 2020</u>
Estado No. <u>129</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 16 de octubre de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1272
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00181 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-LITEM del demandado JORGE ENRIQUE VIDAL TENORIO, al abogado MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien se puede ubicar en la Calle 4 No. 10-31 B/San Antonio.

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P., haciendo la salvedad, que sí hay lugar a gastos de curaduría.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL
YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>129</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 16 de octubre de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1273
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00101 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-LITEM del demandado ARTURO BERNAL MONDRAGON, al abogado MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien se puede ubicar en la Calle 4 No. 10-31 B/San Antonio.

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P., haciendo la salvedad, que sí hay lugar a gastos de curaduría.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL
YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>129</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole que el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico envía memorial solicitando nueva fecha. Ssírvasse proveer.

LABP

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO –VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1256
RADICACIÓN: 2020-00115-00

Yumbo Valle, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, solicitada por VISITACION LOPEZ LOPEZ, donde es citada la señora MARIA ELIZABETH GARCIA OLIVEROS, el apoderado judicial de la parte solicitante en escrito enviado por correo electrónico solicita se señale nuevamente fecha y hora para la audiencia de Interrogatorio de parte.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEÑALAR NUEVAMENTE la hora de las **2:00 pm del día 16 del mes febrero del año 2021**, para que la señora MARIA ELIZABETH GARCIA OLIVEROS, absuelva el interrogatorio de parte allegado por la solicitante en sobre cerrado.

2.- Este proveído notifíquese al absolvente de conformidad con el Art. 292 del Código General de Proceso.

Se REQUIERE al apoderado del solicitante para que allegue la evidencia que sustente que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFIQUESE
La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 129 hoy notifíco a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 23 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 21 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1034 proferido el pasado 07 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 17 septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
RADICADO: 001-2018-00376-00
CLASE DE PROCESO: Reivindicatorio de Dominio
Demandado: MILCIADES BENAVIDES RUANO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1034 proferido el pasado 07 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 17 septiembre de 2020 en lo relacionado a negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, la recurrente manifiesta que debe advertirse que la finalidad de la prueba en el proceso es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es fundamentar las pretensiones.

Afirma que la Sentencia T-393 de 1994, la Corte Constitucional se refirió a la prueba como derecho fundamental, en efecto indica que:

"El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (. . .) constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba"

En otro pronunciamiento refiere que la Corte Constitucional frente a dicho tema dijo:

"El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso C-

598 de 2011. SE RESALTA La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

Así pues, indica que en el presente caso se negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, por cuanto la petición no reunía los requisitos del Art. 212 del C.G.P, sin embargo afirma que del escrito de la solicitud de pruebas se deduce que los declarantes precisamente declararían sobre los hechos (MODO TIEMPO Y LUGAR) y pretensiones de la demanda, con lo cual la parte actora cumplió con lo consagrado en el Art, 212 del C.G.P y si bien es cierto los Art. 212 y 213 del C.GP establecen la forma de solicitar tal prueba y que debe contener el petitorio de la prueba, de su análisis no se advierte en ningún aparte normativo que el incumplimiento de tal deber conlleve la negación de la prueba..

En ese sentido indica que ante una circunstancia como la mencionada, el juez como director del proceso, en cumplimiento de sus deberes Art. 42 N^o 1 C.G.P y en garantía del derecho fundamental a la prueba y prevalecer el derecho sustancial sobre el formal. Art. 228 C. Concluye solicitando Se revoque el auto que niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y en su lugar se ordene la práctica de la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, sin que la parte demandada se pronunciara frente a ello.

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Respecto a la prueba testimonial, la valoración de las declaraciones testificales no es algo que pueda tomarse a la ligera. A pesar que, de acuerdo con el modelo de sana crítica, el juez de la causa es el llamado a elegir los parámetros de control que utilizará para determinar el mérito de las declaraciones, no es de ninguna manera descabellado pedir al legislador que otorgue algunas orientaciones básicas para llevar a cabo el análisis jurisdiccional de estas pruebas. Con esto se buscaría asegurar en todos los casos la racionalidad de las conclusiones obtenidas -como también, en la medida de lo posible, su acierto, en el entendido que los lineamientos generales contenidos en la ley sean solo eso, pautas básicas o salvaguardas mínimas de racionalidad y lógica en la valoración judicial de las deposiciones de testigos, que en caso alguno sirvan para constreñir el ejercicio intelectual de apreciación que debe realizar el sentenciador.

Así pues, el juez siempre se sentirá impulsado a buscar en la ley alguna herramienta u orientación para sacar adelante la tarea, guía que no solo debe ser correcta, sino también completa, entendiéndose que para el presente caso las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización asistiéndole la razón a la recurrente en cuanto a la importancia de dicha prueba pese a no haber cumplido de forma taxativa la ritualidad de la norma esgrimida.

Por todo lo anterior, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, que ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, se procederá a reponer el numeral 4.1 del auto interlocutorio No. 1034 proferido el pasado 07 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 17 septiembre de 2020 y en consecuencia de ello se decretará la prueba testimonial solicitada por la demandante. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

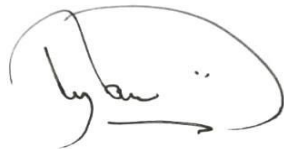
1. REPONER el punto No. 4.1 del auto interlocutorio 1034 proferido el pasado 07 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 17 septiembre de 2020 en lo relacionado a la solicitud de prueba testimonial.
2. DECRETESE la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación el día 12 del mes de noviembre de 2020, a las 2:00 p.m , a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la demanda y lo esgrimido por el demandado en la contestación de la misma de conformidad con Inciso 3º, literal b, del Art. 373 C.G.P.¹ y teniendo de presente lo enunciado en el numeral segundo.
 - IVAN GARCIA.
 - MARIA TERESA BAEZA MOLINA
3. SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita. Así mismo, se previene para que hagan comparecencia los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes, pues se prescindirá de quienes no se presenten. Se hace la salvedad que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual por la actual emergencia sanitaria que se vive por cuenta del COVID-19, por ello

¹ Inciso 3º literal b del Art. 373 del C. G.P. Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás .

es deber de los apoderados informar a los testigos la forma en que se celebrará la audiencia, es decir de forma virtual, al igual que deberán suministrar con antelación a la audiencia las direcciones de correo electrónico de los testigos a efectos de remitir el link de la audiencia la cual se celebrará a través de la plataforma TEAMS, para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada testigo se debe conectar.

De igual forma se advierte a quien pidió la prueba testimonial, su deber de informarles a los testigos sobre las consecuencias del falso testimonio, suplantación de testigos. Es deber también, de quien pidió la prueba advertir a los testigos que al momento de la audiencia deben estar en diferentes contextos físicos, para salvaguardar el debido proceso y así evitar que unos testigos escuchen a sus antecesores.

4. De conformidad con el Artículo 103 de la Ley 446 de 1998, y el numeral 4º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

<u>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</u>
<u>VALLE</u>
Yumbo, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>129</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA